

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARA I. CHRISTIAN PÉREZ,
JOSHUA E. GÓMEZ
VALLEJO

Peticionarios-Recurridos

V.

FRANK RAMÍREZ COLÓN

Peticionado-Recurrente

KLCE202200993

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
OLA2022-170

Sobre:
LEY 284-199, Ley
Contra el Acecho
en Puerto Rico,
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

I

Comparece el Sr. Frank Ramírez Colón, (en adelante el señor Ramírez Colón o el peticionario) y solicita que revisemos una Orden de Protección emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez (TPI), al amparo de las disposiciones de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la Ley Contra el Acceso en Puerto Rico.¹ Precisamos que la referida Orden de Protección fue emitida el 1 de agosto de 2022 con una vigencia hasta el 1 de agosto de 2023.

Inconforme con la antedicha determinación del TPI, el peticionario alegó la comisión de los siguientes cinco errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba, y al no emitir determinaciones de hechos que estén acorde con la prueba testifical y ni documental desfilada (sic);

¹ El recurso que nos ocupa fue presentado como una apelación, no obstante, tratándose de la solicitud de revisión de una orden de protección, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2022 acogimos el mismo como una solicitud de *certiorari*.

y basar sus conclusiones en un solo hecho y no en la totalidad de la prueba, por lo que cometió error manifiesto al aquilatar la prueba.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, en la aplicación del derecho respecto a los hechos vertidos en la vista de orden de protección, pues no se cumplió con el quantum de prueba exigido por ley, entiéndase dos o más hechos que constituyan acecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, en la aplicación del derecho respecto a los hechos vertidos en la vista de orden de protección, pues no se cumplió con el quantum de prueba necesario para establecer que el Peticionario actuó con conducta constitutiva de acecho, según el testimonio de la Peticionaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al demostrar parcialidad al proceder a hacer preguntas para probar elementos que la parte demandante no había podido probar en su directo.

Erró el Tribunal al emitir una resolución que no expone el derecho del Peticionado poder apelar la decisión del Tribunal en un proceso apelativo, esto contrario al debido proceso de ley.

Debemos señalar que debido a que en el área designada para plasmar las determinaciones de hechos en el formulario OAT-1231, utilizado para emitir las órdenes de protección concedidas al amparo de la Ley Contra el Acecho, *supra*, únicamente se consignó que se expedía la orden de protección por un año, el 31 de octubre de 2022 emitimos una Resolución en la que, entre otras cosas, al amparo de la Regla 81.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 81.1,² requerimos al TPI que emitiese una resolución en la cual consignase las determinaciones de hecho que fundamentaron la expedición de la Orden de Protección objeto de revisión ante este Tribunal. De igual manera, y en atención a la circunstancia de que varios de los señalamientos de error se refieren a la apreciación de

² La referida Regla establece:

Cuando el Tribunal de Apelaciones determine que la sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia, de un organismo o de una agencia administrativa carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora, deberá en auxilio de su jurisdicción, retener jurisdicción sobre el recurso y ordenar al tribunal de instancia, organismo o agencia que fundamente la sentencia o resolución final previamente emitida. Una vez recibido el dictamen fundamentado, el Tribunal podrá solicitar de las partes que se expresen y procederá a resolver el asunto.

la prueba o a la suficiencia de ésta, advertimos a la parte peticionaria que conforme a lo dispuesto en las Reglas 34 (C) (3) y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dicha parte debía tramitar y presentar un proyecto de exposición narrativa de la prueba oral presentada. Transcurrido el término que le fuera concedido para ello, dicha parte incumplió con lo requerido. Ello, a pesar de que mediante comparecencia presentada el 29 de diciembre de 2022, el representante legal de la parte peticionaria informó a este Tribunal que había recibido la regrabación de los procesos y la había enviado a transcribir, por lo que solicitó, y así le fue concedido mediante Resolución de 11 de enero de 2023, prórroga de 20 días para presentar la transcripción solicitada.

De otra parte, y en cumplimiento con lo que le fuera solicitado, el foro recurrido, mediante Comparecencia Especial, consignó, en lo pertinente:

Los eventos narrados por la parte peticionaria exponen una situación de peligrosidad por las amenazas e insultos proferidos contra ellos por la parte peticionada. En atención a la determinación de hechos citada en la oración previa: este Tribunal emitió la Orden de Protección bajo la Ley 284, Ley contra el Acecho en Puerto Rico.

Como se observa, la expresión antes transcrita no cumplió lo requerido al TPI, pues como nos viéramos precisados a consignar en una nueva Resolución emitida el 1 de diciembre de 2022, este Tribunal continuaba sin conocer los hechos que motivaron la expedición de la orden de protección recurrida. En vista de lo anterior, concedimos cinco (5) días al TPI, para que mediante resolución consignase los hechos determinados probados en base a la prueba presentada entre sí. En particular, y a fin de que no existiera duda sobre lo que consideramos como unas determinaciones de hechos formuladas conforme a derecho, requerimos que de la resolución emitida surgiera, como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha o fechas de la ocurrencia de los sucesos que encontró probados.
2. Hechos o incidentes cuya ocurrencia encontró probados, con descripción de los mismos.
3. Cualquier otra circunstancia relevante tomada en cuenta por el TPI al momento de emitir su determinación.

Mediante Resolución de 5 de diciembre de 2022, el TPI finalmente consignó una serie de hechos ocurridos el 19 de marzo, el 22 de marzo y el 20 de junio, todos del año 2022, por los que en el ejercicio de sus facultades concedió la Orden de Protección recurrida.

II

La Regla 34 (C) (3) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, requiere que cuando una parte peticionaria apunte un error en la apreciación de la prueba oral o con la suficiencia de esta, dicha parte debe, en cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 76.1 del mismo Reglamento, tramitar una exposición estipulada de la prueba o una exposición narrativa estipulada.

Asimismo, debemos referirnos a la norma reiterada de que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009). La apreciación de que hace el foro primario merece nuestra credibilidad toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

III

Comenzamos atendiendo el primer señalamiento de error argumentado por el peticionario, en particular, el planteamiento, correctamente formulado por dicha parte, de que la determinación del TPI carecía de determinaciones de hechos. En cuanto a este aspecto, debemos señalar que tal y como se expresara previamente, la referida ausencia de determinaciones de hechos en la determinación judicial recurrida fue subsanada por el TPI al cumplir con nuestra orden conforme a lo dispuesto en antes citada Regla 81.1 de nuestro Reglamento, por lo que, dicho error fue atendido y subsanado.³

Ahora bien, en cuatro de los cinco señalamientos de error esgrimidos por la parte peticionaria se impugna la apreciación de la prueba hecha por el foro recurrido, así como la alegada intervención impropia del tribunal durante la vista, impugnándose, en consecuencia, las determinaciones de hechos y la aplicación del derecho efectuada por dicho tribunal. Sin embargo, tal y como se expresara previamente, la parte peticionaria incumplió con lo que le fuera ordenado y concedido por este Tribunal en nuestras Resoluciones de 31 de octubre de 2022 y 11 de enero de 2023 y no presentó la exposición narrativa de la prueba oral. Esta circunstancia impide que llevemos a cabo nuestra función revisora y nos lleva a tomar como ciertas las determinaciones de hechos finalmente consignadas por el TPI en su comparecencia de 5 de diciembre de 2022. Ello, debido a que la ausencia de una exposición narrativa de la prueba o de una transcripción nos impide considerar lo sucedido en la vista y evaluar la calidad y suficiencia de la prueba que el foro recurrido tuvo ante sí, así como la naturaleza de las

³ Hacemos constar que en nuestra Resolución de 31 de octubre de 2022 se concedieron veinte (20) días a la parte peticionaria para expresarse sobre lo fuere plasmado en su día por el TPI ante nuestra determinación de que debía fundamentar su determinación. El término concedido también ha transcurrido sin que dicha parte haya comparecido sobre dicho aspecto.

intervenciones del juzgador. Esto, unido a la deferencia de que ordinario merece la apreciación de la prueba testifical efectuada por los foros de instancia, determina el resultado que hoy alcanzamos, que no es otro que la ratificación de la Orden de Protección recurrida.⁴

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto y confirmamos la Orden de Protección OLA2022-170 expedida con vigencia hasta el 1 de agosto de 2023.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ En vista de lo antes concluido, y por no afectar el resultado alcanzado, resulta innecesario expresarnos sobre el quinto señalamiento de error esgrimido por el peticionario sobre la alegada ausencia de advertencias de su derecho a “apelar” la determinación recurrida. No obstante lo anterior, tomamos conocimiento judicial de que el Formulario Único de Notificación, OAT 1812, establece las advertencias necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley de cualquier parte afectada por una determinación judicial adversa.